Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 37.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO GUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

---

COPIA SIN VALOR

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

BOLETIN OFICIAL

ESTADO DE SONORA

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO

ESTATAL

PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO

Leyes Números 245, 249 y 250, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de Suaqui Grande, Ures y Villa Hidalgo para el Ejercicio fiscal 2009.

TOMO CLXXXII **NÚMERO 51 SECC. XXXVI**
HERMOSILLO. SONORA. **VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008**

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 245

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SUAQUI GRANDE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2°.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3°.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4°.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Suaqui Grande, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

V.- Participaciones		**5,823,691**
a) Fondo general de participaciones	3,454,142	
b) Fondo de fomento municipal	903,641	
c) Participaciones estatales	10,984	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	101,227	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	35,666	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	25,675	
g) Participación de premios y loterías	7,263	
h) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	9,161	
i) Fondo de fiscalización	1,176,539	
j) IEPS a las gasolinas y diesel	99,393	
		1,366,876
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	853,708	
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	513,168	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		**$7,735,000**

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, con un importe de $7,735,000.00 (Son: Siete Millones Setecientos Treinta y Cinco Mil Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 31.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de la Sierra Alta (OOISAPASA) de Villa Hidalgo aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de $524,875.00 (Son: Quinientos Veinticuatro Mil Ochocientos Setenta Y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, asciende a un importe de $8,259,875.00 (Son: Ocho Millones Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

COPIA SIN VALOR

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos			**$296,829**
a) Impuesto predial		211,853	
1.- Recaudación anual	126,992		
2.- Recuperación de rezagos	84,861		
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		5,000	
c) Impuesto predial ejidal		12,413	
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos		67,563	
II.- Derechos			**68,966**
a) Alumbrado Publico		54,880	
b) Rastros		2,330	
1.- Sacrificio por cabeza	2,330		
c) Desarrollo urbano		8,234	
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	7,234		
2.- Servicios catastrales y registrales	1,000		
d) Otros servicios		3,037	
1.- Expedición de certificados	1,837		
2.- Legalización de firmas	600		
3.- Certificación de documentos por hoja	600		
e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		485	
1.- Fiestas sociales o familiares	485		
III.- Productos			**109,523**
a) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares		2,135	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		1,900	
c) Venta de lotes en el panteón		277	
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles		105,211	
IV.- Aprovechamientos			**69,115**
a) Multas		23,504	
b) Remate y venta de ganado mostrenco		2,500	
c) Aprovechamientos diversos		3,000	
1.- Fiestas regionales	3,000		
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		40,111	

COPIA SIN VALOR

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De $0.01	a	$38,000.00	$ 40.14	0.0000
$38,000.01	a	$76,000.00	$ 40.14	0.6282
$76,000.01	a	$144,400.00	$ 64.01	0.9495
$144,400.01	a	$259,920.00	$ 128.99	1.0847
$259,920.01	a	$441,864.00	$ 254.34	1.3666
$441,864.01		En adelante	$ 502.99	1.3676

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
De $0.01	a	$18,168.00	$40.14	Cuota Mínima
$18,168.01	a	$22,172.00	2.2131	Al Millar
$22,172.01		En adelante	2.8506	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito	

de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
De $0.01	a	$38,000.00	$40.14	Cuota Mínima
$38,000.01	a	$172,125.00	0.936	Al Millar
$172,125.01	a	$344,250.00	1.040	Al Millar
$344,250.01	a	$860,625.00	1.092	Al Millar
$860,625.01	a	$1,721,250.00	1.196	Al Millar
$1,721,250.01	a	$2,581,875.00	1.248	Al Millar
$2,581,875.01	a	$3,442,500.00	1.352	Al Millar
$3,442,500.01		En adelante	1.456	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de $40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por realizar competencias de velocidades o aceleraciones de vehículo en las vías públicas.

b) Por circular en sentido contrario.

c) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

d) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

e) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

d) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 2 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restituitorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesoreria Municipal de hacerlas efectivas.

COPIA SIN VALOR

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente a 1 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e) Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 1 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movible.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 73
6 Cilindros	$140
8 Cilindros	$169
Camiones pick up	$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$122
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$207
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 19
De 501 a 750 cm3	$ 36
De 751 a 1000 cm3	$ 68
De 1001 en adelante	$103

COPIA SIN VALOR

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se harán en base a tarifas por rango de consumo:

I.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Consumo mínimo	$55.00 por mes
0 hasta 10	17.20 por mes
10 hasta 20	1.72 por m3
21 hasta 30	1.82 por m3
31 hasta 40	2.02 por m3
41 hasta 50	2.42 por m3
50 hasta 100	2.67 por m3
101 hasta 200	2.97 por m3
201 en delante	3.47 por m3

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuentén con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de $35.76 (Son: Treinta y cinco pesos 76/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 16.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares:	5.00

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 17.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Servicio de fotocopiado de documentos a particulares,	$1.00 por hoja.
2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	$450.00
Hr./Maq. (maquinaria del Ayuntamiento)	
3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes,	$250.00 c/vez.

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 19.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO

COPIA SIN VALOR

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio por cabeza:		
a)	Novillos, toros	0.80
b)	Vacas	0.80
c)	Vaquillas	0.80
d)	Sementales	0.80

SECCION IV
SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

Artículo 14.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por expedición de certificados catastrales simples $30

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 15.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.-	Por la expedición de:	
a)	Certificados.	0.80
b)	Legalización de firmas	0.80
c)	Certificaciones de documentos por hojas	0.80

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.-	Por la expedición de:	
a)	Certificados	0.25

SECCION IV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.-	Por la expedición de anuencias Municipales:	
a)	Centro de eventos o salón de baile	5.0

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicará la cuota anterior reducida en un 10%.

II.-	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día:	
a)	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1.25

CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamante, de las siguientes actividades:

1.- Por servicio de fotocopiado de documentos a particulares $0.50 por hoja.

COPIA SIN VALOR

Artículo 15.- El monto por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 16.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones financieras respectivas.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I
APROVECHAMIENTOS

Artículo 17.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 18.- Las sanciones pecuniarias o restituitorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 19.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS			**$216,227**
a) Impuesto Predial		96,128	
1.- Recaudación Anual	31,685		
2.- Recuperación de Rezagos	64,443		
b) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles		51,518	
c) Impuesto Predial Ejidal		7,860	
d) Impuesto Municipal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos		60,721	
II.- DERECHOS			**10,902**
a) Alumbrado Público		10,866	
b) Otros Servicios			
1.- Expedición de Certificados		12	
c) Por la Expedición de Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo de Bebidas con Contenido Alcohólico		12	
1.- Centro de Eventos o Salón de Baile		12	
d) Para la Expedición de Autorizaciones Eventuales por Día			
1.- Bailes, Graduaciones, Bailes Tradicionales		12	

TARIFA COMERCIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	$ 66.00
11 a 20	$ 1.65
21 a 30	$ 4.95
31 a 40	$ 5.78
41 a 50	$ 9.08
51 a 60	$10.73
61 en adelante	$12.38

TARIFA INDUSTRIAL

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	$88.00
11 a 20	$ 2.20
21 a 30	$ 4.40
31 a 40	$ 7.70
41 a 50	$12.10
51 a 60	$14.30
61 en adelante	$16.50

II.- Cuotas por otros servicios

Por contratación:
a) Para tomas de agua potable de ½" de diámetro: $ 385.00
b) Para tomas de agua potable de ¾" de diámetro: $ 715.00
c) Para descargas de drenaje de 4" de diámetro: $ 440.00
d) Para descargas de drenaje de 6" de diámetro: $ 605.00
e) Por reconexión del servicio de agua potable: $ 110.00

f) El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 15% del importe del consumo de agua potable en cada mes.

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagaran un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el numero de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de $5.51 (Son: Cinco pesos 51/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

COPIA SIN VALOR

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 78
6 Cilindros	$150
8 Cilindros	$181
Camiones pick up	$ 78
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 95
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$131
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$222
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 21
De 501 a 750 cm3	$ 38
De 751 a 1000 cm3	$ 73
De 1001 en adelante	$110

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de agua residuales, se clasifican en:

I.- TARIFAS

TARIFA DOMESTICA.

RANGO DE CONSUMO	PRECIO M3
0 a 10	$44.00
11 a 20	$ 1.10
21 a 30	$ 2.20
31 a 40	$ 3.85
41 a 50	$ 6.05
51 a 60	$ 7.15
61 en adelante	$ 8.25

III.- PRODUCTOS			**36**
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles		12	
b) Otorgamiento de Financiamiento y Rendimiento de Capitales		12	
c) Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares		12	
IV.- APROVECHAMIENTOS			**77,542**
a) Recargos		661	
b) Aprovechamientos Diversos		36	
1.- Fiestas Regionales	12		
2.- Venta de Despensas del DIF	12		
3.- Porcentaje Sobre la Recaudación de REPECOS	12		
c).- Porcentaje Sobre Recaudación Subagencia Fiscal		76,845	
V.- PARTICIPACIONES			**5,313,896**
a) Fondo General de Participaciones		3,139,080	
b) Fondo de Fomento Municipal		808,116	
c) Participaciones Estatales		6,475	
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y uso de Vehículos		152,098	
e) Fondo de Impuesto Especial (Sobre Alcohol y Tabaco)		21,101	
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos		38,578	
g) Fondo de Compensación para Resarcimiento por Disminución del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos		13,766	
h) Participación de Premios y Loterías		6,653	
i) Fondo Fiscalización		1,069,224	
j) IEPS a Gasolina y Diesel		58,805	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33			**794,896**
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal		505,085	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social		289,811	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS			**$6,413,499**

Artículo 20.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, con un importe de $6,413,499.00 (Son: Seis Millones Cuatrocientos Trece Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 21.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Suaqui Grande aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de $123,024.00 (Son: Ciento Veintitrés Mil Veinticuatro Pesos 00/100 M.N.).

Artículo 22.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, asciende a un importe de $6,536,523.00 (Son: Seis Millones Quinientos Treinta y Seis Mil Quinientos Veintitrés Pesos 00/100 M.N.).

COPIA SIN VALOR

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 23.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 24.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 26.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 27.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Suaqui Grande, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.5502
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5430
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5669
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3506
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2078
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5322
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2415

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de $41.75 (Son: Cuarenta y un pesos con setenta y cinco centavos).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del impuesto predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será del 2% sobre el valor de producción comercializada.

SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

COPIA SIN VALOR

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Limite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	
$ 0.01	a	$ 38,000.00	$41.75	0.0000
$ 38,000.01	a	$ 76,000.00	$41.75	0.5148
$ 76,000.01	a	$144,400.00	$61.31	0.8934
$144,400.01	a	$259,920.00	$122.41	1.0177
$259,920.01	a	En adelante	$239.98	1.4201

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$ 0.01	a	$18,003.00	$41.75	Cuota Mínima
$18,003.01	a	$21,972.00	2.3233	Al Millar
$21,972.01	a	En adelante	2.9917	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8821

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 249

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

DE LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HERÓICA URES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de La Heróica Ures, Sonora, recibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.-El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora al Municipio de Ures, Sonora.

COPIA SIN VALOR

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	al Millar
$0.01	a	$38,000.00	$40.14	0.0000
$38,000.01	a	$76,000.00	$40.14	1.9750
$76,000.01	a	$144,400.00	$115.21	1.9760
$144,400.01	a	$259,920.00	$250.37	1.9770
$259,920.01	a	$441,864.00	$478.75	1.9781
$441,864.01	a	$706,982.00	$838.66	2.3057
$706,982.01	a	$1,060,473.00	$1,449.94	2.3067
$1,060,473.01	a	$1,484,662.00	$2,265.34	2.5782
$1,484,662.01	a	$1,930,060.00	$3,358.96	2.5792
$1,930,060.01	a	$2,316,072.00	$4,507.73	5.2198
$2,316,072.01		En adelante	$6,522.62	5.2208

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior		Tasa
$0.01	a	$10,275.00	$40.14	Cuota Mínima
$10,275.01	a	$12,540.00	3.9135	Al Millar
$12,540.01		En adelante	5.0398	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 250

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Villa Hidalgo, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCION I
IMPUESTO PREDIAL

COPIA SIN VALOR

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.-. El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Ures, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios, que los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

---

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3820

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral				
Límite Inferior		Límite Superior	Tasa	
$0.01	a	$38,000.00	$40.14	Cuota Mínima
$38,000.01	a	$101,250.00	1.768	Al Millar
$101,250.01	a	$202,500.00	1.976	Al Millar
$202,500.01	a	$506,250.00	2.340	Al Millar
$506,250.01	a	$1,012,500.00	2.444	Al Millar

COPIA SIN VALOR

$1,012,500.01	a	$1,518,750.00	2.548	Al Millar
$1,518,750.01	a	$2,025,000.00	2.652	Al Millar
$2,025,000.01	a	En Adelante	2.808	Al Millar

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de $ 40.14 (Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.-Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile, centros nocturnos y cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

Artículo 52.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Ures, Sonora, con un importe de $25,478,968.00 (VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 53.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de La Heróica Ures aprobado por el ejercicio 2009, es por la cantidad de $1,302,510.00 (UN MILLON TRESCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 54.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Ures, Sonora, asciende a un importe de $26,781,478.00 (VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 56.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 57.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Ures, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 58.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Ures, Sonora, enviará al Congreso del Estado para al entrega al Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

COPIA SIN VALOR

contenido alcohólicas			
III.- Productos			**125,323**
a) Enajenación onerosa de bienes muebles		73,431	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles		35,457	
c) Otorgamiento, financiamiento y rendimiento de capitales		120	
d) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes		10,816	
e) Venta de lotes en el panteón		1,200	
f) Arrendamiento bienes muebles e inmuebles		4,299	
IV.- Aprovechamientos			**1,010,887**
a) Multas		113,389	
b) Recargos		1,200	
c) Remate y venta de ganado mostrenco		1,200	
d) Donativos		567,493	
e) Aprovechamientos diversos		14,976	
1.- Recuperación despensas	1,200		
2.- Recuperación desayunos	1,200		
3.- Publicidad en revista	11,376		
4.- Terapias rehabilitación UBR	1,200		
f) Porcentaje sobre recaudación Subagencia Fiscal		312,629	
V.- Participaciones			**13,960,238**
a) Fondo general de participaciones		8,396,869	
b) Fondo fomento municipal		1,695,422	
c) Multas federales no fiscales		7,496	
d) Participaciones estatales		66,074	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso vehículos		198,403	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)		171,775	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos		50,322	
h) Participación de premios y loterías		17,108	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos		17,956	
j) Fondo de fiscalización		2,860,116	
k) IEPS a las gasolinas y al diesel		478,697	
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33			**5,871,706**
a) Fondo para el fortalecimiento municipal		4,111,628	
b) Fondos de aportaciones infraestructura social		1,760,078	
TOTAL DEL PRESUPUESTO			**$25,478,968**

SECCION V
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	$ 80
6 Cilindros	$145
8 Cilindros	$175
Camiones pick up	$ 80
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	$ 88
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	$122
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	$207
Motocicletas hasta de 250 cm3	$ 3
De 251 a 500 cm3	$ 19
De 501 a 750 cm3	$ 36
De 751 a 1000 cm3	$ 68
De 1001 en adelante	$103

COPIA SIN VALOR

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Ures, Sonora, son las siguientes:

I.- Para uso Doméstico

Rangos de Consumo			Valor
0 m3	Hasta	20 m3	$35.00 cuota mínima
21 m3	Hasta	30 m3	1.48 por m3
31 m3	Hasta	40 m3	1.96 por m3
41 m3	En adelante		1.76 por m3

II.- Para uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas, así como Tarifa Especial:

Rangos de Consumo			Valor
0	Hasta	10 m3	$44.46 cuota mínima
11	Hasta	20 m3	4.61 por m3
21	Hasta	30 m3	5.00 por m3
31	Hasta	40 m3	5.51 por m3
41	Hasta	70 m3	5.79 por m3
71	Hasta	200 m3	6.21 por m3
201	Hasta	500 m3	6.68 por m3
501	En adelante		7.58 por m3

III.- Tarifa Social

Se aplicará un descuento del 15 por ciento (15%) sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de $82.00 (Ochenta y dos Pesos 00/100 M.N.);

2.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea un determinante para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargos del Organismo Operador; y

3.- El poseer este beneficio lo obliga a estar al corriente en su cuenta, de tal manera que si el pronto pago no se realiza dentro de la fecha de vencimiento el descuento no será realizado.

I.- Impuestos			**$1,574,579**
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		$19,413	
b) Impuesto predial		882,847	
1.- Recaudación Anual	$635,650		
2.- Recuperación de Rezago	247,197		
c) Impuesto sobre traslación de dominio		226,295	
d) Predial ejidal		108,371	
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso vehículos		337,653	
II.- Derechos			**2,936,235**
a) Alumbrado publico		2,850,315	
b) Rastros		38,133	
1.- sacrificio por cabeza	38,133		
c) Desarrollo urbano		1,200	
1.- Exp. Lic. Construcción, modificación o reconstrucción	1,200		
d) Otros servicios		42,987	
1.- Expedición de Certificados	36,969		
2.- Certificación de firmas y documentos	6,018		
e) Exp. Anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo bebidas alcohólicas		1,200	
1.- Fábrica	120		
2.- Agencia distribuidora	120		
3.- Expendio	120		
4.- Cantina, billar o boliche	120		
5.- Centro nocturno	120		
6.- Restaurante	120		
7.- tienda de autoservicio	120		
8.- Centro de eventos o salón de baile	120		
9.- Hotel o motel	60		
10.- Centro recreativo o deportivo	60		
11.- Tienda de abarrotes	120		
f) Expedición de autorizaciones eventuales por día		1,200	
1.- Fiestas sociales y familiares	200		
2.- Kermesse	200		
3.- Bailes, Graduaciones y Bailes Tradicionales	200		
4.- Carreras de Caballos, Rodeos, Jaripeos y Eventos Públicos y Similares	200		
5.- Box, Lucha, Beisbol y Eventos Públicos y Similares	200		
6.- Ferias, Exposiciones Ganaderas, Comerciales y Eventos Públicos y Similares	200		
g) Expedición de guías para la transportación de bebidas con		1,200	

COPIA SIN VALOR

n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 48.-Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente del 100% al 200%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 49.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 50.- Las sanciones pecuniarias o restituitorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 51.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de La Heróica Ures, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción propia por un estudio socioeconómico realizado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al siete por ciento (7%) del padrón de usuarios del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora.

Los rangos de consumo se deberán deducir por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

Adicionalmente se incluirá en cada recibo, mensualmente, una aportación para sostenimiento del Departamento de Bomberos Municipal, consistente en un peso a la tarifa doméstica, dos pesos a la comercial y de gobierno, y tres pesos a la tarifa industrial, durante el ejercicio de 2009.

REVISION PERIODICA DE LA TARIFA

Con el objeto de mantener un control mas estricto en la aplicación de la tarifa, ésta deberá de revisarse y analizarse periódicamente, cuyo período no deberá exceder de 12 meses calendario, para tal revisión deberá de acordarse en términos de su aplicación con una reunión previa con todos los miembros del Consejo Consultivo y Cabildo con el fin de obtener un panorama mas estricto y verídico de la situación apoyándose en todos los escenarios y elementos posibles incluyendo variables económicas.

SERVICIO DE ALCANTARILLADO

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de 35% (treinta y cinco) por ciento del importe del consumo de agua potable en cada mes.

Los usuarios solicitantes de cartas de no adeudo, deberán hacer su pago correspondiente y le será entregada cuanto antes siempre y cuando no cuenten con adeudos pendientes.

Para los usuarios que requieran un comprobante de no adeudo y que aun no cuentan con el servicio, deberá hacer su pago correspondiente y se les podrá otorgar uno de ellos aclarando que no existe un contrato entre la parte solicitante y el Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora.

Artículo 13.- El Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, podrá determinar presuntamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

a) El número de personas que se sirven de la toma.
b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

COPIA SIN VALOR

Artículo 14.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a las disposiciones que regula la Ley en la materia, Artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los Notarios Públicos y jueces, no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 15.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable y de conexión al servicio de alcantarillado sanitario para uso doméstico, se integrarán de la siguiente manera:

I.- La cantidad que arroje el presupuesto de materiales y la mano de obra que utilicen para la instalación de la toma o la descarga según sea el caso; y

II.- Una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: $600 (Seiscientos Pesos 0/100 M.N.).
b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: $800 (Ochocientos Pesos 0/100 M.N.).

Artículo 16.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora.

Artículo 17.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por el Organismo Operador conforme al Artículo 168 y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al Artículo 133 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje conforme al Artículo 181 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

- La auto-reconexión no autorizada por el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, será sancionada con una multa equivalente al máximo permitido por los artículos 177 fracción IX, 178 fracción II y 179 de la Ley 249.

Artículo 18.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 47.-Se aplicará multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e) Falta de espejo retrovisor.

f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

COPIA SIN VALOR

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuables que obstruyan la visibilidad de los operadores.

o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

s) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

Artículo 19.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecido en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

En el caso en que las instalaciones de tomas de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, mediante su departamento de Desarrollo Urbano Ecología y Obras Públicas, que determinarán quien se encargará de la reposición de pavimento y/o asfalto, de la calle y su costo, según el Reglamento para Construcciones.

Artículo 20.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y esta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango mas alto.

Artículo 21.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 50% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos usuarios. Así también el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora podrá:

a) Emitir opinión en contra de la autorización para que sean establecidos nuevos servicios de lavado de unidades móviles o carros, lavanderías, baños públicos y similares, si no cuentan con un sistema adecuado de reciclado de agua.

b) Se dará la misma opinión y será aplicada a las fábricas de hielo, agua purificada, tortillerías, bares, cantinas, expendios de cerveza y similares.

c) En todos los casos de los incisos a y b será el Administrador del Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, quien emitirá el juicio correspondiente mediante estudio presentado por el Director Técnico y se emitirá por escrito al usuario.

Artículo 22.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

Artículo 23.- Las cuotas y tarifas para el cobro de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de aguas residuales deberán

COPIA SIN VALOR

mantenerse actualizadas anualmente respecto de los efectos inflacionarios y los incrementos en los costos asociados a la prestación de dichos servicios, preferentemente conforme a la siguiente fórmula para la actualización de tarifas:

CALCULO DE ACTUALIZACION EN EL PERIODO

F = {(S) x (SMZi/SMZi-1)-1} + {(EE) x (Teei/Teei-1)-1} + {(MC) x (IPMCi/IPMCi-1)-1} + {(CYL) x (GASi/GASi-1)-1} + {(CFI) x(INPCi/INPCi-1)-1} + 1
En donde:

F = Factor de ajuste para actualizar las cuotas en el período según corresponda.

S = Porcentaje que representa el pago de los sueldos y prestaciones sobre los costos totales.

(SMZ(i))/(SMZ(i-1)) -1 = Relación entre el gasto en pesos de los sueldos y prestaciones de un período y los del período anterior inmediato correspondiente.

EE = Porcentaje que representa el pago por consumo de energía eléctrica sobre los costos totales.

(Teei)/(Teei-1) -1 = Relación entre el precio en pesos de la tarifa de energía eléctrica de un período y el anterior inmediato correspondiente.

MC = Porcentaje que representa los materiales y químicos sobre los costos totales.

(IPMCi/IPMCi-1) -1= Relación entre el gasto (en pesos) de los materiales y químicos de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

Materiales que se utilizan en la prestación del servicio (productos químicos, tuberías, herramientas, etc.)

CYL = Porcentaje que representa el gasto en combustibles y lubricantes sobre los costos totales.

(IGASi/IGASi-1) -1 = Relación entre el gasto en pesos efectuado en combustibles de un período y los del anterior inmediato correspondiente.

CFI = Porcentaje que representa la depreciación y amortización, fondos de inversión costos financieros y otros en el gasto total del organismo.

(INPCi/INPCi-1) -1 = Relación entre el índice nacional de precios al consumidor de un período y el del anterior inmediato correspondiente.

Artículo 24.- Todos los usuarios, se obligan a permitir que personal debidamente autorizado realice visitas periódicas de inspección a las instalaciones hidráulicas y sanitarias, de conformidad con los Artículos 172, 173 y 174, fracción I, II, III, IV, V, VI, VII y demás relativos aplicables para realizar este fin contemplados en la Ley de Agua del Estado de Sonora.

f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 4 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 46.-Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehiculos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

COPIA SIN VALOR

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 45.-Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

COPIA SIN VALOR

Artículo 25.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al Articulo 177 fracción IX y 178 fraccion II de la Ley de Agua del Estado de Sonora; efecto de su regularización ante el Organismo Operador Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Ures, Sonora, éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al Artículo 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los usuarios que hagan o permitan hacer mal uso de las descargas de drenaje sanitario arrojando desperdicios industriales insalubres o que por negligencia ocasionen obstrucción en las líneas principales, se harán acreedores a pagar los gastos que ocasione la limpieza de las líneas y descargas mas una multa conforme a la sanción de los Artículos del 177 al 181 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 26.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los Artículos del 177 fracción XII y 178 fracción II de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Ningún usuario podrá disponer de su toma de agua y/o descarga de aguas residuales para surtir de agua o desalojar las aguas residuales de terceros.

Artículo 27.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil de los mismos ha vencido, el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al Artículo 165, incisos b, c, d, g, h de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 28.- A partir de la entrada en vigor del presente acuerdo, dejarán de cobrarse las tarifas y derechos de conexión por los servicios de Agua Potable y Alcantarillado, anteriormente publicadas en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, permaneciendo vigentes los cobros por cualquier otros conceptos distintos a los aquí expresados.

SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 29.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de $55.00 (Son: cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de $27.50 (Son: veintisiete pesos 50/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III
POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 30.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

		Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- El Sacrificio de:		
a)	Novillos, toros y bueyes:	1.75
b)	Vacas:	1.75
c)	Vaquillas:	1.75
d)	Terneras menores de dos años:	1.75
e)	Toretes, becerros y novillos menores de dos años:	1.75
f)	Sementales:	1.75
g)	Ganado mular:	1.50
h)	Ganado caballar:	1.50
i)	Ganado asnal:	1.50
j)	Ganado ovino:	1.50
k)	Ganado Porcino:	1.50
l)	Ganado Caprino:	1.50
m)	Avestruces:	1.00
n)	Aves de corral y conejos:	1.00
ñ)	Utilización de corrales:	1.50

Artículo 31.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50% adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION IV
POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 32.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Protección Civil, Catastro y Bomberos se causarán los siguientes derechos:

Artículo 42.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 43.-Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 44.-Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

COPIA SIN VALOR

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 40.- De las multas impuestas por las autoridades municipales por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a las autoridades municipales a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS

Artículo 41.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente de 4 a 8 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 2 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

COPIA SIN VALOR

I.- Por los servicios de Desarrollo Urbano prestados se causarán las siguientes cuotas:

a) Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

II.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 % al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

III.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 1.5 salarios mínimos general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra;

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra;

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra;

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra;

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

SECCION V
OTROS SERVICIOS

Artículo 33.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	$33.00
b) Certificaciones de documentos por hoja	5.00

SECCION VI
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 34.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fábrica	427
2.- Agencia Distribuidora	427
3.- Expendio	427
4.- Cantina, billar o boliche	427
5.- Centro nocturno	427
6.- Restaurante	427
7.- Centro de eventos o salón de baile	427
8.- Tienda de autoservicio	342
9.- Hotel o motel	513
10.- Centro recreativo o deportivo	342
11.- Tienda de abarrotes	285

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	5.69
2.- Kermesse	11.39
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.69
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5.69
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	5.69
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio: 11.39

CAPITULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS
SECCION UNICA

Artículo 35.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes. $100.00

Artículo 36.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 37.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 38.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 39.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

COPIA SIN VALOR